



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 964

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición que fuere formulado por el Dr. ARNULFO OBREGON VALVERDE, contra del auto del 22 de febrero 2023, mediante el cual condeno en costas al vinculado ante la improsperidad de la excepción previa formulada.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 22 de febrero 2023 el Despacho declara no probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y condeno en costas al vinculado.

Del recurso se corrió traslado a las partes, quien dentro del término guardo silencio.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 22 de febrero 2023, para, en su lugar, no condenar en costas a su prohijado.

Argumentos:

El apoderado de la parte demandada mediante su escrito de reposición, narra como de forma dolosa según su escrito, la madre de la menor CHV registro ante notaria a su menor hija con los apellidos del señor ANDRES FELIPE HERNANDEZ ORTIZ, manifestando además que tal inscripción en el registro

civil de nacimiento de la menor, se realizó de forma voluntaria por el anteriormente nombrado.

Relata como la demandante y aquel que se registró como padre de CHV, permitieron que los ciento cuarenta (140) días que la Ley otorga para impugnar la paternidad / maternidad pasaran sin que realizaran ninguna acción legal.

Manifiesta a su vez que tanto la demandante como el demandado sostenían una vida marital, hasta que la demandante opto por abandonar el hogar que mantenían cuando aún se encontraba la madre en estado de embarazo.

Que la demandante en proceso de filiación demando a su poderdante y a su vez en otro juzgado de familia presento demanda de impugnación de paternidad en contra de quien hoy día figura como padre de la menor CHV. Procesos los cuales este juzgado acumuló por celeridad y economía procesal. Que en la FILIACION a la fecha no se ha aportado la prueba reina de ADN, y por tanto han sido ellos como parte quienes han solicitado se realice dicho traslado de la prueba.

Finalmente en su escrito de reposición el togado asevera que su poderdante a raíz de los procesos acumulados de impugnación y de filiación, presenta una afectación económica, para lo cual expone que el demandado ha incurrido en unos gastos no presupuestados y prosigue su discurso acotando que la decisión apresurada de este juzgado al resolver su excepción y condenarlo en costas al resultar NO FAVORECIDO en ellas, manifiesta que este Juzgado no tuvo en cuenta el cambio sustancial jurisprudencial de conformidad con el CPCA en articulado que no expresa. Finalizando su párrafo sobre el presente tema, indica el abogado que este texto corresponde al Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

Así pues, como pretensiones de su recurso solicita que se revoque el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas por él, que este despacho se abstenga de condenar en costas a su mandante..

En virtud de lo anterior, rituado como se encuentra el traslado del mentado recurso, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 22 de febrero del año en curso, mediante el cual condeno en costas al señor JHON EDWARD PRADO HERNANDEZ.

2.- Sobre el particular, a pesar de la plausibilidad de los argumentos expuestos por el recurrente, lo cierto es que los mismos no son atendibles en razón de la obligatoriedad de observancia de la normativa adjetiva, la cual señala:

“inciso 2 del numeral 1 del Artículo 365 del CGP. Condena en costas.

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”. (lo interlineado fuera de texto).

En el presente caso, conforme lo reglado, la pretensión del inconforme tendiente a la revocatoria de la condena en costas a su prohijado carece de la entidad y merito suficiente para su prosperidad, en razón a que, por un lado se realizó un análisis previo tanto de la IMPUGNACION como de la FILIACION pretendidas, lo que conlleva a su acumulación, tal como se motivó en el auto que hoy es objeto de disenso; máxime que la Ley es diáfana, sin dubitación alguna frente a esta situación, y es por ello el resultado de la acción que ejecuta este Juzgado en forma acumulada.

De otra parte, en cuanto a la condena en costas que apuntala la inconformidad, resultaba imperativo, mas no opcional su imposición frente a la parte vencida en el tramite de excepciones, pues no en vano dispone el inciso 2 numeral 1 del citado articulo 365 que se debe condenar a quien se le resuelva de manera desfavorable, entre otros, la formulación de excepciones previas, que fue precisamente como procedió el Despacho en el auto objeto de disenso, máxime que conforme lo disponen los artículos 7 y 13 del C.G.P. los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, y por ello,

las normas procesales son de orden publico y de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser sustituidas por particulares como aquí se pretende con la solicitud tendiente a la no condena en costas a la parte excepcionante.

Es con fundamento en la anterior normatividad, que no se considere por tanto apresurada la decisión motejada, pues como se itera, dicha condena no solo opera en la decisión final sino en los tramites anticipados a ella consagrados en el mentado articulo 365 ibidem.

Bastan los anteriores planteamientos para concluir que al no asistirle la razón al inconforme, la decisión recurrida permanecerá indemne en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con este trámite procesal, para lo que se dispondrá fijar fecha para la toma de la muestra de la prueba científica de ADN, una vez se retome el contrato entre medicina legal y el icbf, para lo cual habrá de requerirse a esta última a fin que informe sobre el particular

Notifíquese y cúmplase,



JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez